



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02651-2017-PHC/TC
 APURÍMAC
 WÁLTER QUISPILLO FRANCO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wálter Quispillo Franco contra la resolución de fojas 144, de fecha 20 de junio de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02651-2017-PHC/TC
APURÍMAC
WÁLTER QUISPILLO FRANCO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 20, de fecha 22 de enero de 2016, que confirmó la sentencia, Resolución 9, de fecha 12 de julio de 2015, mediante la cual se le condenó a doce años de pena privativa de la libertad efectiva por incurrir en el delito de robo agravado (Expediente 00170-2015-0-1007-SP-PE-01).
5. Al respecto, el recurrente alega que mediante los pronunciamientos judiciales en cuestión se le condenó a pesar de que no existen elementos de prueba suficientes que lo vinculen como autor del delito por el cual se le sentenció. De igual manera, manifiesta que no se valoró convenientemente la documentación probatoria recabada durante la etapa de investigación, pues, al momento de resolver, no se consideró como prueba de descargo el certificado laboral que presentó en su oportunidad. Agrega que no se llevó a cabo la pericia de absorción atómica a fin de identificar al autor de los disparos, y que no se practicaron los exámenes de reconocimiento medicolegal y psicológico con la finalidad de determinar las lesiones y el daño que presuntamente habría sufrido la parte agraviada. De lo expresado se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la valoración de las pruebas y su suficiencia.
6. Don Wálter Quispillo Franco aduce que se vulneró su derecho al debido proceso puesto que durante la investigación preliminar e investigación preparatoria no contó con abogado defensor. Sobre el particular, esta Sala aprecia que la alegada afectación habría ocurrido durante las diligencias realizadas por el Ministerio Público; sin embargo, a foja 99 se advierte que el recurrente contó con defensa técnica que presentó apelación contra la sentencia condenatoria y que durante el desarrollo de la audiencia de apelación de sentencia, contó con la asistencia de su abogado defensor, el cual participó activamente en dicho acto, conforme se advierte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02651-2017-PHC/TC
APURÍMAC
WÁLTER QUISPILLO FRANCO

del contenido de la referida Resolución 20 (f. 98).

7. De otro lado, el recurrente cuestiona el dictamen fiscal acusatorio, con el alegato de que no existían pruebas suficientes que sustentaran la acusación en su contra. Al respecto, esta Sala recuerda que los actos del Ministerio Público, en principio, son postulatorios, por lo que la cuestionada acusación fiscal no incide de manera negativa y concreta en la libertad personal del recurrente, derecho tutelado por el *habeas corpus*.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL